

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACION DE LA EDUCACIÓN - Icfes**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas mediante la Ley 1324 del 13 de julio de 2009, el Decreto 5014 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Ley 1324 de 2009 establece que *“El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación”*.

Que el artículo 7º de la Ley 1324 de 2009 establece que los Exámenes de Estado son los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

Que el artículo 9º de la Ley 1324 de 2009 señala que cuando en la aplicación de los exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados por el Icfes, previo un procedimiento que respete las reglas del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra reglado en los artículos 47º y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, razón por la cual no es necesario que la presente resolución repita las etapas que allí existen. No obstante, en aquellos casos que sea necesario, se mencionará la etapa del procedimiento cuando sea necesario para aclarar el ámbito de aplicación en el Icfes.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de esa ley y en las leyes especiales. En ese sentido, son de relevancia, con relación a la forma de dar a conocer los actos administrativos los principios de publicidad y el de eficacia. El principio de publicidad señala que las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, sus actos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley. De otro lado, el principio de eficacia señala que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. Para ello, removerán de oficio los obstáculos puramente formales y sanearán, de acuerdo con el CPACA las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, el procedimiento administrativo sancionatorio no tiene una regla para dar a conocer el auto que resuelve la práctica de pruebas. Tampoco tiene una regla para dar a conocer el auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión. En esos casos, al tratarse de actos de trámite, los mismos se comunicarán aplicando el procedimiento del artículo 37 del CPACA.

Que en varias ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya cometido con dolo o culpa. Por tanto, estos elementos deberán ser incluidos en el contenido de la decisión.²

Consideraciones sobre la gradualidad de la sanción de inhabilidad para presentar exámenes de Estado

Que la Ley 1324 de 2009 estableció que la inhabilidad de uno (1) a cinco (5) años es una de las sanciones que se pueden aplicar contra una persona que cometa una falta en un examen. Sin embargo, la misma normatividad no estableció la forma de tasar el tiempo de la sanción. Por su lado, el artículo 50° de la Ley 1437 de 2011, que establece la graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo sancionatorio, tampoco incorporó una regla para dosificar la sanción.

Que, al no existir una regla específica de tasación de la inhabilidad, se debe aplicar el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 sobre las decisiones discrecionales. Según ese artículo, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o

² Corte constitucional, sentencias C-597 de 1996 y C-699 de 2015.

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, sin embargo, es necesario contar con un sistema objetivo que ayude a la entidad a tener un marco de referencia para dosificar la sanción de inhabilidad; pero sin olvidar que la fijación del plazo de inhabilidad, al no tener una regla específica, tiene un grado discrecional que debe ser adecuado y proporcional. El sistema al que se puede acudir como criterio auxiliar será la regla del artículo 61° de la Ley 599 de 2000³. Con base en esa regla, el plazo de inhabilidad se podrá dividir en cuatro cuartos; y el fallador se puede mover *“dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.”* La aplicación de esa ley como criterio auxiliar se puede realizar debido a que, al no haber ley expresamente aplicable al caso controvertido, se podrán aplicar las leyes que regulen casos o materias semejantes, como lo señala el artículo 8° del Código Civil.

Minoría de edad como un criterio de atenuación de la falta

Que la Constitución Política establece en el artículo 44° que entre los derechos fundamentales de los niños está el de gozar de los demás derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Entre esos tratados se encuentra la Convención de los Derechos del Niño, adoptado en Colombia por la Ley 12 de 1991⁴. El artículo 3° de la Convención establece que las autoridades administrativas, cuando tomen medidas concernientes a los niños, tendrán en consideración el interés superior de este. El artículo 40° ibidem señala que se debe tratar al niño acorde con su sentido de la dignidad y se debe promover su reintegración a la sociedad.

Que el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006⁵ señala que niño o niña es una persona entre 0 y 12 años; y adolescente una persona entre 12 y 18 años de edad. El artículo 6° de la misma ley señala que siempre se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

³ Por la cual se expide el Código Penal

⁴ Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁵ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

Que el artículo 50° de la Ley 1437 de 2011 establece los criterios para graduar las sanciones en el procedimiento administrativo sancionatorio. Ese artículo, sin embargo, no incluye a la minoría de edad como un criterio de atenuación de la falta. No obstante, la minoría de edad sí existe como criterio de atenuación en otras disposiciones legales de naturaleza punitiva. En efecto, el artículo 55° de la Ley 599 de 2000 establece como circunstancia de menor punibilidad las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad.

Que por todo lo anterior, la minoría de edad puede ser un criterio de atenuación de la sanción en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que aplica el Icfes.

Conductas especiales sobre los Exámenes de Estado virtuales en casa

Que en el año 2020, como consecuencia de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, el Icfes realizó el examen Saber TyT primer semestre en la modalidad electrónica virtual en casa, esto condujo a la entidad a establecer algunas conductas prohibidas específicas propias y transitorias para esa modalidad de prueba, las cuales se materializaron mediante la Resolución Icfes No. 368 de 2020. Sin embargo, dado que la modalidad de esa aplicación es una herramienta que hace parte de la nueva normalidad, es necesario tener reglas sancionatorias permanentes para cualquier examen que se realice bajo ese escenario.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 1°. *Titularidad de la facultad sancionatoria y reglas aplicables.* El Icfes es el titular de la potestad para sancionar las faltas que se cometan contra los exámenes de Estado. El procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará en los términos de los artículos 47° y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La Oficina Asesora Jurídica del Icfes es el área competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y, para expedir y notificar todos los actos relacionados con ese procedimiento. Lo anterior, con base en la Resolución 280 de 2019, por la cual se delegan algunas funciones asignadas al Director General del Icfes.

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

Artículo 2°. *Principios.* El procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará con base en los principios señalados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a saber: debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus, non bis in idem, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 3°. *Destinatarios de la actuación.* Son destinatarios del procedimiento administrativo sancionatorio las personas naturales que se inscriban y presenten alguno de los exámenes de Estado que realiza el Icfes.

Parágrafo. Las reglas contenidas en esta resolución podrán aplicarse a los examinandos de cualquier otro examen que realice el Icfes, siempre que tenga la competencia para ello y que la naturaleza del examen lo permita. Esto incluye, pero no está limitado a, los exámenes realizados directamente por la entidad para cumplir su objeto social, o aquellos para los cuales fue delegada o contratada.

Artículo 4°. *Controles para detectar conductas prohibidas.* El Icfes efectuará controles para prevenir, descubrir o inferir faltas o conductas prohibidas contra el examen. El tipo de controles que utilizará la Entidad son los siguientes:

1. Controles previos: Son los que se realizan antes de cada examen y tienen por objeto prevenir o evitar la ocurrencia de conductas irregulares por parte de los examinandos.
2. Controles concomitantes: Son todas las medidas de seguridad que se adoptan el día del examen para garantizar el éxito de este, proteger los instrumentos utilizados y evitar o minimizar el riesgo de que se cometan faltas o conductas prohibidas.
3. Controles posteriores: Son los mecanismos que el Icfes utiliza con posterioridad al examen, a partir de los cuales es posible detectar casos de falta.

Artículo 5°. *Conductas prohibidas.* Las siguientes conductas afectan la seguridad, transparencia y confiabilidad del examen y por lo tanto no deben realizarse durante su presentación. Su realización constituirá falta lo cual configura fraude contra el examen:

1. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, o presentarse al examen bajo el efecto de esas sustancias;
2. Portar armas;

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

3. Manipular libros, cuadernos, hojas, anotaciones, revistas, mapas, calculadoras, audífonos, reproductores musicales, cámaras de video o de fotografía o cualquier otro elemento o dispositivo no autorizado;
4. Manipular teléfonos, equipos celulares, relojes o gafas inteligentes o cualquier dispositivo de comunicación;
5. Alterar el ambiente que se requiere para presentar el examen en condiciones normales. Entre las alteraciones se encuentran romper el silencio, la tranquilidad o la convivencia del sitio de aplicación, entre otras.

Parágrafo 1°. La prohibición se aplicará a cualquier lugar del sitio de aplicación, el cual incluye todas las instalaciones, salones, pasillos, escaleras, ascensores, baños, patios u otros, que se encuentren en el sitio de aplicación dispuestos para el servicio y presentación del examen.

Parágrafo 2°. Los aparatos electrónicos señalados en el presente artículo deben estar apagados en el sitio de aplicación.

Artículo 6°. *Faltas contra el examen de Estado.* Las siguientes conductas afectan la validez, transparencia y confiabilidad del examen y por lo tanto no deben realizarse durante su presentación. Su comisión constituirá falta contra el examen:

1. Fraude: Acción de incumplir los deberes como examinando al incurrir en una conducta prohibida de las señaladas en los artículos 5° o 25° de la presente Resolución.

La falta revestirá una mayor gravedad cuando afecte gravemente los principios de evaluación de la educación o los objetivos de los exámenes de Estado.

2. Copia: Acción de ayudarse en el propio examen consultando, de manera oculta, el examen de otro examinando, libros o apuntes, entre otros. La falta también será aplicada al examinando que deliberadamente permita la consulta de su examen a otro.

La falta tendrá una mayor gravedad cuando involucre acciones deliberadas y previas al examen como ingresar al sitio de aplicación con las respuestas del mismo, entre otras.

3. Sustracción de material de examen: Acción de tomar el cuadernillo físico u hoja de respuestas del examen entregado por el Icfes para realizar las pruebas, de forma total o parcial, y sacarlo injustificadamente del salón de aplicación. También se

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

considerará sustracción la acción de tomar imágenes del cuadernillo mediante cualquier medio.

La falta revestirá mayor gravedad cuando se retire el material del examen del sitio de aplicación; cuando se sustraiga mediante toma de imágenes del cuadernillo; o cuando se sustraiga la información del examen en modalidad electrónica por cualquier medio.

4. Suplantación: Acción que se comete al reemplazar a un examinando inscrito y citado con el fin de presentar el examen en su nombre. En este caso, el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará contra la persona que se hubiere inscrito al examen, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren a todos los involucrados por el delito de falsedad personal y los demás que correspondan.

La falta revestirá mayor gravedad cuando el suplantador hubiere iniciado la presentación del examen.

Artículo 7°. *Procedimiento cuando se incurra en una falta o en una conducta prohibida durante el examen.* Cuando la autoridad del Icfes detecte la ocurrencia de una conducta prohibida, diligenciará el acta de anulación correspondiente dejando constancia de los hechos. Además, el examinando será expulsado del sitio de aplicación del examen y no podrá terminar de responderlo. Cuando el examinando hubiere sido expulsado durante la primera sesión de su examen, no podrá ingresar a la segunda sesión, si la tuviere.

El examinando contra quien se adelante este procedimiento no obtendrá resultados de su examen. Además, los examinandos de los exámenes Saber Pro y Saber TyT no obtendrán el certificado de presentación del examen.

Parágrafo. La medida señalada en el presente artículo es de naturaleza excepcional e inmediata con el fin de mantener el orden y la seguridad necesarias durante la presentación del examen, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionatorio que se llegare a adelantar por la comisión de la falta correspondiente.

Artículo 8°. *Detección de faltas después del examen.* El Icfes realizará controles posteriores al examen con el fin de establecer las faltas que se hubieren podido cometer durante el examen y que no hubieran sido detectadas en el momento de su realización. Como consecuencia de estos controles, el Icfes iniciará oficiosamente el proceso administrativo sancionatorio.

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

Artículo 9°. *Sanciones de anulación del examen o invalidación de resultados.* La anulación del examen e invalidación de resultados serán, por regla general, las sanciones que se aplicarán cuando se incurra en una falta.

1. Ratificación de la anulación del examen: Consiste en ratificar la anulación del examen, como medida tomada por el Icfes contra el examinando a quien se le hubiere anulado el examen en el sitio de aplicación o en el escenario dispuesto para desarrollar la prueba aplicando el procedimiento señalado en el artículo 7° de la presente Resolución.

2. Invalidación de resultados: Consiste en dejar sin efectos jurídicos los resultados de un examen, los cuáles se eliminarán de la página web del Icfes para impedir su descarga en caso de que hubieran sido publicados. Los resultados invalidados solo se entregarán si media una orden judicial. La invalidación de resultados procederá contra cualquiera de las faltas cometidas en el examen que hubieren sido detectadas con posterioridad al mismo.

Artículo 10°. *Sanción de Inhabilidad.* La sanción de inhabilidad de uno (1) a cinco (5) años consiste en la imposibilidad de inscribirse y presentar el mismo tipo de examen de Estado por el que fue sancionado el examinando, durante el período señalado en la decisión.

Esta sanción será adicional a la señalada en el artículo 8° y solo procederá para las faltas que revistan mayor gravedad, señaladas en el artículo 5° de la presente Resolución.

Artículo 11°. *Gradualidad de las sanciones.* La gravedad o levedad de las sanciones se establecerán con base en los criterios del artículo 50° del CPACA. La minoría de edad será un criterio de atenuación, según lo señalado en las consideraciones de la presente Resolución.

Artículo 12°. *Tasación de la sanción de inhabilidad.* La tasación del tiempo de la inhabilidad debe ser adecuada a los fines de la norma, proporcional a los hechos que le sirven de causa y, el análisis debe estar consignado en la decisión. Sin perjuicio de que se pueda aplicar por analogía y como criterio auxiliar de interpretación, el artículo 61° de la Ley 599 de 2000.

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO, NOTIFICACIONES Y PUBLICIDAD DE LA INVESTIGACION

Artículo 13°. *Reglas del procedimiento.* El procedimiento administrativo sancionatorio que aplicará el Icfes contra los examinandos que cometan faltas durante el examen será el señalado en el artículo 47° y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El presente capítulo delimita la aplicación de las etapas y establece la aplicación práctica del procedimiento al interior del Icfes, sin adicionar, eliminar o modificar las etapas existentes en la ley.

Artículo 14°. *Averiguaciones preliminares en los casos de posible suplantación por control posterior.* Dado que excepcionalmente un examinando puede presentar un examen sin un documento válido de identificación, el Icfes aplicará controles posteriores al examen para establecer si la persona que se inscribió al examen fue la misma que lo presentó. Para efectos de determinar o descartar la comisión de una posible suplantación se realizarán estos controles a través de una averiguación preliminar.

Con el fin de establecer la identificación del examinando, el Icfes podrá solicitarle copia de su documento de identidad. Cuando el examinando envíe el documento, el Icfes hará el cotejo dactiloscópico respectivo o el análisis que corresponda con el fin de descartar o iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Como medida de control para obtener el documento, el Icfes podrá suspender la publicación de resultados del examinando hasta tanto se envíe y analice el documento.

El Icfes podrá realizar estas averiguaciones preliminares contra todos o algunos de los examinandos que no se hayan identificado debidamente el día del examen, con base en las reglas de la sana crítica, informes estadísticos sobre los puntajes obtenidos y razones de economía procesal.

Artículo 15°. *Medios de prueba.* En el proceso administrativo sancionatorio será admitido cualquier medio de prueba útil para el convencimiento de los hechos.

El Icfes practicará las pruebas de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 16°. *Notificaciones y comunicaciones.* Se notificarán personalmente los actos que pongan fin a la actuación administrativa. También se notificarán personalmente los actos para los cuáles la ley señala expresamente ese medio de

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

notificación, es decir el acto administrativo de formulación de cargos y el que pone fin a la actuación administrativa.

Cualquier acto diferente de los anteriores se comunicará en los términos del artículo 37° de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior será aplicable a los actos de trámite, como el de averiguaciones preliminares, el que resuelve la práctica de pruebas y el que corre traslado para presentar alegatos.

Artículo 17°. *Correo electrónico como medio de comunicación, citación y notificación.* De conformidad con el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009, los exámenes de Estado son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior; y la inscripción y presentación a ellos es masiva. En consecuencia, los actos del procedimiento administrativo sancionatorio serán igualmente masivos en cuanto al número de examinandos investigados. Por lo anterior, las comunicaciones, citaciones y notificaciones por aviso se realizarán a través del correo electrónico autorizado por el examinando durante el proceso de inscripción. Lo anterior en aplicación de los principios de eficacia y de economía, y en concordancia con los artículos 37, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 18°. *Contenido de la decisión.* Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar los alegatos, el Icfes expedirá la decisión mediante la cual resuelva la situación de los examinandos involucrados. La decisión estará contenida en una resolución que contenga los elementos señalados en los artículos 49° y 50° del CPACA, junto con el análisis sobre el dolo o la culpa del investigado.

Parágrafo 1°. Las sanciones solo producirán efectos hacia el futuro desde el momento en que queden en firme y no tendrán efectos retroactivos.

Parágrafo 2°. Cuando se evidencie la existencia de conductas que pudieran constituir otro tipo de responsabilidad, el Icfes compulsará copias de la actuación a las autoridades competentes.

Artículo 19°. *Registro de la sanción.* En firme el acto que pone fin a la actuación administrativa sancionatoria, se registrará la sanción en la correspondiente base de datos del Icfes.

Parágrafo. Cuando se archive la actuación o la decisión no sea sancionatoria, el Icfes retirará la anotación indicada en el artículo 16° de esta Resolución.

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

Artículo 20°. *Casos en que no se publican resultados.* Cuando se haya realizado el procedimiento de detección de falta o conducta prohibida durante el examen, señalado en el artículo 7° de esta Resolución, no se publicarán los resultados del examinando. Se publicará, en su lugar, una nota indicando que no se muestra el resultado por comisión de una falta o conducta prohibida durante la aplicación del examen.

Tampoco se publicarán los resultados cuando se inicien las averiguaciones preliminares relacionadas con una posible suplantación - control posterior, en los términos del artículo 13° de la presente Resolución. Una vez se haya establecido que hay coincidencia entre la persona que se inscribió al examen y quien lo presentó, los resultados se publicarán. De otro lado, si como consecuencia de la averiguación preliminar se concluye que hay una alta probabilidad de que la persona que se inscribió al examen no fue el mismo que lo presentó, se formularán los cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio y mientras dure este no se publicarán los resultados. En este caso, solo se publicarán los resultados si la decisión contra el examinando fuera exculpatoria.

La Oficina Asesora Jurídica hará la solicitud a la Subdirección de Información del Icfes para el cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

Artículo 21°. *Publicación de resultados de examinandos investigados y publicidad del procedimiento administrativo sancionatorio.* La existencia del proceso administrativo sancionatorio es un dato público que no tiene reserva ni es confidencial. Por esa razón, los resultados de los examinandos contra quienes se hubieren formulado cargos se publicarán con una nota donde se mencione la existencia de dicha investigación. Lo anterior se exceptúa para el caso señalado en el inciso 2° del artículo 20, con relación a los investigados por posible suplantación - control posterior.

Esta anotación será el mecanismo eficaz para garantizar el derecho de terceros indeterminados que puedan verse afectados por la actuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 37° de la Ley 1437 de 2011.

La Oficina Asesora Jurídica hará la solicitud a la Subdirección de Información del Icfes para el cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

Artículo 22°. *Reserva de la información.* El expediente que contiene el proceso administrativo sancionatorio tiene reserva frente a quienes no tengan calidad de sujeto procesal. Lo anterior de conformidad con la Resolución Icfes 397 del 24 de

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

agosto de 2020, o cualquiera que la modifique o actualice, que contiene el índice de información clasificada y reservada de la entidad.

CAPÍTULO III

REGLAS ESPECIALES PARA LOS EXÁMENES ELECTRÓNICOS Y VIRTUALES EN CASA

Artículo 23°. Las siguientes reglas se aplican exclusivamente a la presentación electrónica, virtual y en casa de un examen de Estado. Las demás disposiciones de la presente Resolución se seguirán aplicando en cuanto correspondan.

Artículo 24°. *Supervisión y vigilancia del examen.* El Icfes hará los controles de seguridad necesarios para el desarrollo del examen de Estado con los siguientes propósitos:

1. Identificar a los examinandos antes, durante o con posterioridad la aplicación del examen.
2. Garantizar la integridad y transparencia del examen.

Los controles de seguridad se harán a través de capturas de imágenes faciales de la persona; capturas de video de los dispositivos de entrada y salida del equipo de cómputo del examinando, registro de las acciones realizadas por la persona durante el examen, restricción de las herramientas de software para evitar el uso de otras aplicaciones o páginas y generación de alertas y reportes, entre otras acciones. Dado que los anteriores controles se necesitan para realizar una función legal del Icfes, no se requiere la autorización del titular según lo señalado en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley 1581 de 2012.

El tratamiento de los datos personales sensibles, privados y/o semiprivados que se capturen será únicamente para las finalidades señaladas en el artículo 12° de la Ley 1324 de 2009. El Icfes garantizará la protección de los mismos y su no divulgación a terceros no autorizados.

Artículo 25°. *Conductas prohibidas durante el examen virtual.* Además de las conductas señaladas en el artículo 4° de la presente Resolución, las siguientes conductas afectan la seguridad del examen virtual en casa y no deben realizarse

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

durante la presentación del examen. Su realización constituirá fraude contra el examen:

1. Hablar o interactuar con otras personas, estén o no en el campo de visualización de la cámara.
2. Portar armas, cuando el examinando presente el examen virtual en un sitio de aplicación señalado por el Icfes.
3. Mirar o manipular libros, cuadernos, anotaciones, revistas, mapas, calculadoras, reproductores musicales, cámaras de video o de fotografía o cualquier otro elemento o dispositivo no autorizado, en el campo de visión de la cámara.
4. Mirar o manipular teléfonos, equipos celulares, tabletas, relojes o gafas inteligentes o cualquier dispositivo de comunicación en el campo de visión de la cámara.
5. Tomar o capturar fotos o imágenes de la pantalla del computador.
6. Portar audífonos no autorizados, gafas oscuras o gorras o cualquier otro elemento con el que se cubra la cabeza. Esta conducta constituirá fraude cuando el software de vigilancia capture la imagen de supervisión en donde este aparezca con los elementos señalados, en diez (10) o más capturas sucesivas en la misma sesión; o veinte (20) o más capturas en toda la sesión.
7. Ausentarse de la cámara sin justificación. Esta conducta constituirá fraude cuando el software de vigilancia capture la imagen de supervisión sin que aparezca el examinando, en diez (10) o más capturas sucesivas en la misma sesión; o veinte (20) o más capturas en toda la sesión. La ausencia injustificada también se configurará cuando la captura de la imagen muestre el fondo sin que aparezca el examinando; o cuando la captura no muestre ninguna imagen.
8. Cubrirse el rostro. Esta conducta constituirá fraude cuando el software de vigilancia capture la imagen del examinando y éste aparezca con el rostro cubierto, parcial o totalmente, en diez (10) o más capturas sucesivas en la misma sesión; o en veinte (20) o más capturas en cualquier momento de la sesión.
9. Permitir la presencia de un tercero en el campo de visión de la cámara. Esta conducta constituirá fraude cuando el software de vigilancia capture la imagen de supervisión y allí aparezca un tercero, en diez (10) capturas sucesivas de imagen en la misma sesión.
10. Mirar repetidamente hacia un lugar que no sea la pantalla del computador. Esta conducta constituirá fraude cuando el software de vigilancia capture la imagen del examinando y este aparezca mirando hacia una dirección diferente a la pantalla del computador, en diez (10) capturas sucesivas de

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

- imagen en la misma sesión. La dirección a la que se dirige la mirada debe ser la misma en las diez (10) capturas.
11. Realizar acciones corporales o faciales que sugieran que el examinando está interactuando con otra persona. Esta conducta constituirá fraude cuando el software de vigilancia capture la imagen del examinando y este aparezca realizando las acciones en diez (10) capturas sucesivas de imagen en la misma sesión.
 12. Extender los brazos fuera del campo de visión de la cámara. Esta conducta constituirá fraude cuando el software de vigilancia capture la imagen del examinando y se evidencie que este tiene sus brazos extendidos fuera del campo de visión de la cámara, durante diez (10) o más capturas sucesivas en la misma sesión.

Parágrafo. La realización de una única conducta prohibida será suficiente para anular el examen, con excepción de las conductas seis (6) a doce (12).

Artículo 26°. *Procedimiento por faltas o conductas prohibidas detectadas durante la aplicación del examen virtual en casa.* Una vez verificadas las alertas del software de vigilancia y supervisión, la persona vigilante de la prueba indicará al representante del Icfes de la situación y este último tomará la decisión sobre la anulación del examen, de acuerdo con las conductas prescritas en esta resolución y verificada la ocurrencia de las mismas. El representante del Icfes levantará un acta de la anulación del examen que contenga toda la información relevante.

Cuando se verifique que las conductas prohibidas detectadas alcanzaron la cantidad máxima permitida, se anulará el examen y la prueba para el examinando terminará inmediatamente. El examinando no obtendrá resultados ni la certificación de presentación del examen cuando se trate de los exámenes Saber Pro y Saber TyT. Lo anterior sin perjuicio de las otras acciones penales que se pudieran adelantar.

Artículo 27°. *Procedimiento por faltas o conductas prohibidas detectadas durante la aplicación del examen virtual en un sitio de aplicación definido por el Icfes.* Las conductas prohibidas y el procedimiento a seguir en caso de su detección en sitio de aplicación serán las mismas señaladas en el artículo 7° de la presente Resolución.

Artículo 28°. *Procedimiento por faltas o conductas prohibidas no detectadas durante la aplicación.* Como consecuencia de los controles posteriores que puede realizar el Icfes, bien sea de forma directa o por medio de los reportes que genere

RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes

el software de vigilancia, y de los cuales se pueda inferir la ocurrencia de una falta o conducta prohibida no detectada durante la aplicación, la entidad iniciará oficiosamente el procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 29º. *Vigencia y derogatorias.* La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación, y deroga la Resolución 631 de 2015, la Resolución 294 de 2019, el artículo 2º de la Resolución 368 de 2020 y cualquier otra norma que le sea contraria.

BORRADOR